

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR CERESUELA SOLAR SPA EN CONTRA
DE CGE S.A. EN RELACIÓN CON EL PMGD
CERESUELA UNO.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°143585, de fecha 13 de enero del 2022, la empresa Ceresuela Solar SpA, en adelante “Reclamante” o “Interesado”, presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

“(…) Que, en virtud de los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88, de 17 de septiembre de 2019, que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (“Reglamento”), vengo en interponer reclamo por controversia originada con Compañía General de Electricidad S.A. (“CGE”), a fin de solicitar que se ordene a esta última que i) dé respuesta a la carta de fecha 3 de diciembre de 2021 en que se adjuntó el Formulario 15, en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°9705 asociado al PMGD Ceresuela Uno; ii) determine que el actuar de CGE ha implicado un incumplimiento grave en cuanto a no entregar dentro de plazo y conforme a la normativa aplicable la información relativa a los costos y plazos de las obras adicionales del Proyecto, en razón de los fundamentos de hecho y derechos que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

A. Proyecto Ceresuela Uno

1. Ceresuela se encuentran desarrollando el Proyecto Ceresuela Uno (en adelante el “Proyecto”), el cual consiste en una planta solar fotovoltaica con una potencia nominal de 9 MW, ubicado en la comuna de Huara, Región de Tarapacá cuya energía es evacuada a través del sistema de distribución en 23 kV del alimentador Pampino, que a su vez pertenece a la Subestación Pozo Almonte.
2. El Proyecto corresponde a lo que el Reglamento califica como un “Medio de generación de pequeña escala”, de acuerdo a su artículo primero.



3. *El alimentador Pampino es de titularidad de CGE y la Subestación Pozo Almonte es de titularidad de Engie Energía Chile S.A.*
4. *En el marco del proceso de conexión N°9705 asociado al Proyecto, de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria, CGE emitió con fecha **10 de noviembre de 2021** el Formulario N°14 e Informe de Criterios de Conexión (en adelante “**ICC**”) del Proyecto, en el que consta la información y elementos técnicos asociados a la Solicitud de Conexión a la Red (en adelante “**SCR**”) realizada por Ceresuela con fecha 20 de mayo de 2019.*
5. *Con fecha **3 de diciembre de 2021**, dentro del plazo establecido en el artículo 62 del Reglamento, Ceresuela envió a CGE una carta adjuntando el Formulario N°15, en que consta la no aceptación del ICC, solicitando correcciones al mismo por parte de CGE, debido a que:*
 - i. *El Formulario N°14 incluía un error en la fecha del Formulario N°7;*
 - ii. *No se incluyó el Cronograma de ejecución de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes en conformidad al literal c) del Artículo 58° del Reglamento;*
 - iii. *No contiene una correcta justificación de los costos para todas las partidas y considera cosas que no corresponden y valores que no cuadran, ya que sigue haciendo uso de una metodología de costos modulares;*
 - iv. *Se solicita reducir el plazo para la ejecución de las obras;*
 - v. *CGE incluye un cambio respecto a la condición de operación para el escenario D que significa un incumplimiento de la NTCO, por lo que se propone una nueva alternativa;*
 - vi. *No se incluye descuento por la venta o reacondicionamiento de los materiales retirados, según se indica en la Resolución Exenta SEC N°17056, el que solo por concepto de retiro de conductores de cobre se estima en 1.500 UF.*

*Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la empresa distribuidora respecto al envío de esta documentación dentro del plazo indicado en el Reglamento, el cual **vencía el 3 de enero de 2022**.*

Cabe destacar que dentro de los fundamentos del punto iii) del párrafo anterior, CGE indicó que en el tramo que hay que reforzar, en el cual al día de hoy, existen 175 postes según la información entregada por CGE en el Formulario N°7, se está considerando el retiro de 366 postes y la instalación de otros 434 nuevos postes. En otras palabras, CGE quiere cobrar injustificadamente por:

- a) *El retiro de postes que no existe por un lado (además de estructuras de anclaje y de paso y tirantes que tampoco existen), y por el otro,*
- b) *Por la instalación de postes que no son necesarios (además de estructuras de anclaje y de paso y tirantes que tampoco son necesarios). Así, la metodología de CGE es de costos modulares, donde únicamente toma la cantidad de kilómetros a reforzar, la divide por un número cercano a 50 metros y con eso determina la cantidad de postes a instalar (además de estructuras de anclaje y de paso y tirantes) y luego, en función de esta cantidad de infraestructura que calculó, aplica una proporción para definir la cantidad de infraestructura a retirar, pero en ningún momento valida lo que efectivamente tiene instalado y lo que realmente necesita cambiar o incluir como adicional.*

Demás está decir, que todas las partidas no reguladas (trabajos en línea vivas, maniobras de desconexión, avisos de desconexión y generación) no vienen con



ningún respaldo ni justificación. Todo lo anterior, claramente contraviene el Reglamento y Norma Técnica, y pone de manifiesto que CGE continua faltando a las resoluciones de esta Superintendencia.

6. *Sumado a lo anterior, cabe destacar que dentro del proceso de conexión, además de los costos injustificados y demás problemas señalados en el punto anterior, han ocurrido los siguientes retrasos:*
 - a) *Retraso de más de 3 meses en la entrega del primer Formulario N°7: el Formulario N°7 de respuesta a la SCR debió haber sido entregado por parte de CGE a inicios de diciembre del año 2020, ya que los dos proyectos que antecedían a Ceresuela Uno, vale decir Quewiña I, proceso de conexión número 7989, y Quewiña BI, proceso de conexión número 7987, fueron desistidos por el desarrollador o descartados por CGE durante noviembre 2020¹, sin embargo el Formulario N°7 fue entregado por CGE recién el día 11 de marzo de 2021.*
 - b) *Retraso de 2 meses y medio en la entrega del segundo Formulario N°7: con fecha 12 de marzo de 2021 Ceresuela entregó el Formulario N°8 a CGE solicitando correcciones. CGE entregó un nuevo Formulario N°7 el día 15 de junio de 2021 cuando debió realizarlo a más tardar el 26 de marzo de 2021.*
 - c) *Retraso de 8 días hábiles en la entrega del Formulario N°10: con fecha 13 de julio de 2021 Ceresuela entregó el Formulario N°9 junto con los estudios de conexión. CGE entregó el Formulario N°10 el día 25 de agosto de 2021 cuando debió realizarlo a más tardar el 13 de agosto de 2021.*
7. *Todo lo anterior, implica que CGE a la fecha ya lleva un **retraso de más de 6 meses** asociado al proceso de conexión número 9705.*
8. *De esta manera, no le corresponde a Ceresuela hacerse cargo y soportar las consecuencias derivadas del incumplimiento de CGE, ya sea por el injustificado retraso de la entrega de las correcciones solicitadas respecto de las obras y costos de ellas, o los retrasos anteriores.*
9. *Es importante recalcar que, a pesar de todas las controversias que esta Superintendencia ha resuelto en favor de los desarrolladores, solicitando que respalde los costos de cada una de las partidas señaladas en los ICCs, esta parte ha visto que CGE sigue operando de la misma forma, calculando las obras necesarias mediante el uso de una metodología de costos modulares y no mediante la realización de una ingeniería básica o de detalle que permita definir las obras realmente necesarias para la definición de los costos, y que mientras no se realice está ingeniería CGE no es capaz de responder justificadamente, lo que claramente contraviene la norma e implica que los ICCs incluyan costos de obras que no corresponden, tal como se comentó en el punto 5.*
10. *Con el fin de demostrar lo antes señalado, es menester hacer presente tres casos adicionales, respecto de los cuales el principal accionista de Ceresuela Solar SpA, ha sido víctima de los incumplimientos de CGE en materia de plazos, información entregada y determinación de costos, y estos se han ajustado solo después de la realización de la ingeniería de detalles solicitada a través del formulario N°8.5 que utilizaba anteriormente CGE.*

¹ Esto se determina al revisar las bases de procesos de conexión publicadas por CGE en su página web en los meses de noviembre y diciembre 2020.



- i. *Caso PMGD Las Chilcas, proceso de conexión número 18417: con fecha 5 de noviembre de 2020, CGE envió el ICC con un costo que ascendía a la suma de 10.077 UF y donde se tenían considerado la instalación 140 nuevos postes. Estos costos y obras fueron determinados de la misma forma indicada en los casos anteriores.*

Luego, con fecha 19 de noviembre de 2021, en función de la ingeniería de detalles realizada a través del formulario N°8.5, el cual no se encuentra regulado en el Reglamento y que ha sido un formulario y trámite adicional impuesto unilateralmente por CGE, la distribuidora envió una actualización de costos de las obras de refuerzo donde éstos ahora ascendían a la suma de 6.343 UF, considerando la instalación de solo 40 nuevos postes. Por lo tanto, si no fuera por la ingeniería de detalles, los costos, en un principio determinados por CGE en la instancia fijada en la normativa, eran injustificadamente un 37% más altos y la cantidad de postes a instalar excedía en un 71% a lo que lógicamente correspondía (por simplicidad, solo se mencionara la diferencia a nivel de costo total y cantidad de postes a instalar, pero claramente con la ingeniería de detalles todas las partidas bajaron a lo realmente necesario, salvo las partidas no reguladas, que bajan pero no se incluye ninguna justificación).

- ii. *Caso Taruca (Ex Azapa Norte), proceso de conexión número 3972: respecto a este proyecto y el siguiente, las malas prácticas de CGE muestran resultados aún más escandalosos que el caso anterior.*
- iii. *De este modo, con fecha 13 de noviembre de 2020, CGE envió el ICC del proyecto Azapa Norte cuyo costo de obras de refuerzo ascendía a la suma de 23.840 UF y consideraba la instalación de 266 nuevos postes, luego con fecha 2 de diciembre de 2021, en función de la ingeniería de detalles realizada a través del formulario N°8.5, CGE envió una actualización de costos de refuerzo en la que se estableció que éstos ascendían a la suma de 11.280 UF (53% menos) y solo se instalarían 12 nuevos postes (95% menos), es decir, si no fuera por la ingeniería de detalle que CGE debiese hacer durante la etapa de estudios – la cual recién se exige cuando ya se emitió un ICC – es claro que los costos y obras se encuentran inflados.*
- iv. *Caso Pesquero (Ex Las Llosyas), proceso de conexión 17465: Finalmente, con fecha 9 de septiembre de 2021, CGE envió el ICC del proyecto cuyo costo de obras de refuerzo ascendía a la suma de 10.597 UF y consideraba la instalación de 152 nuevos postes. Luego con fecha 13 de diciembre de 2021, en función de la ingeniería de detalles realizada a través del formulario N°8.5, CGE envió una actualización de costos de refuerzo donde éstos ahora ascendían a la suma de 5.361 UF y considera la instalación de solo 6 nuevos postes, es decir, los costos bajaron un 49% y la cantidad de postes a instalar un 96%.*

11. *Por todo lo expuesto, y en orden a lograr el desarrollo y construcción del Proyecto, esta parte requiere que esta Superintendencia intervenga de manera urgente y ordene a CGE responder a las correcciones enviadas por Ceresuela mediante el Formulario 15 presentado en el marco del **proceso de conexión N°9705** en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente.*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Reclamación ante esta Superintendencia



Caso:1664513 Acción:3028274 Documento:3061924
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

12. La posibilidad de reclamar de las controversias relativas a la emisión del Informe de Criterios de Conexión que se produzcan dentro del procedimiento de conexión a la red de distribución por parte de un PMGD está contemplada expresamente en el artículo 121° del Reglamento:

“Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD.”.

13. De acuerdo con la norma citada anteriormente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.

B. Retrasos en formularios varios y falta de repuesta de Formulario 15:

14. Los plazos y formas para dar respuesta a las SCR de un mismo alimentador están contemplados en los artículos 50°, 51°, 52° y 53°, los cuales disponen que:

Artículo 50°: **“Dentro de los diez días siguientes a la declaración de admisibilidad de una SCR, la Empresa Distribuidora deberá dar respuesta al Interesado, mediante el Medio de comunicación acordado, a menos que existan previamente otras SCR pendientes de respuestas asociadas al mismo alimentador, las que deberán ser resueltas en los correspondientes plazos.”.**

Artículo 51°: **“Las SCR asociadas a un mismo alimentador de distribución, deberán ser resueltas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas.”.**

Artículo 52°: **“Asimismo, la señalada empresa deberá informar al Interesado el desistimiento del solicitante de la SCR anterior, su inadmisibilidad, y cualquier modificación de los plazos de revisión ya informados cuando esto ocurra.”.**

Artículo 53°: **“El Interesado deberá notificar su conformidad con la respuesta a la SCR a la Empresa Distribuidora dentro de los cinco días contado desde la comunicación de la señalada respuesta. En caso de que el Interesado no estuviese conforme con la respuesta a la SCR dada por la Empresa Distribuidora, podrá, dentro del plazo de cinco días contado desde la comunicación de la señalada respuesta y por única vez, solicitar una nueva revisión, adjuntando para ello los antecedentes que estime necesarios. En este caso mantendrá su lugar en el orden de prelación de la Empresa Distribuidora en el correspondiente alimentador. La Empresa Distribuidora deberá resolver dentro de los diez días siguientes contados desde la recepción de los nuevos antecedentes, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 121° del presente reglamento.”.**

15. De acuerdo a los artículos transcritos y a lo expuesto en el capítulo anterior, queda claro que el plazo para responder la SCR y las correcciones solicitadas presentaron un **atraso de al menos 5 meses y medio**, sin mencionar además que CGE incumplió el dar aviso del desistimiento o descarte de las SCR anteriores.
16. El plazo para la revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión está contemplado en el artículo 59° del reglamento, el cual dispone que:



“La Empresa Distribuidora o el Interesado, según corresponda, deberá realizar la revisión de los resultados preliminares de los estudios a la que se refiere el literal b) del inciso anterior, en un plazo máximo de un mes contado a partir de éstos les fuesen comunicados, debiendo remitirse a quien corresponda en dicho plazo, las observaciones a los estudios de conexión, de existir éstas.”.

17. De acuerdo al artículo transcrito y a lo expuesto en el capítulo anterior, queda claro que el plazo para revisar los resultados preliminares de estudios de conexión que se enviaron a CGE con fecha 13 de julio de 2021, de un mes, tuvo un retraso de 8 días hábiles.

18. Los plazos para poder responder a la no aceptación del ICC y a las correcciones solicitadas al mismo están contemplados en el artículo 62° del Reglamento, el cual dispone que:

*“Una vez emitido el ICC por parte de la Empresa Distribuidora y en un plazo no superior a veinte días desde su comunicación, el Interesado deberá manifestar su conformidad con éste o solicitar a la Empresa Distribuidora modificaciones o aclaraciones, **las que deberán ser respondidas por la señalada empresa dentro de los veinte días siguientes.**”.*

19. De acuerdo al artículo transcrito y a lo expuesto en el capítulo anterior, queda claro que el plazo para responder a la solicitud de correcciones que se envió a CGE con fecha 3 de diciembre de 2021, de 20 días, **se encuentra vencido desde el 3 de enero de 2022**, lo cual, sumado al resto de incumplimientos por parte de CGE, justifica sobradamente la necesidad de la intervención de esta Superintendencia en el presente caso para dar continuidad al proceso de conexión N°9705.

20. Es necesario señalar también que estos incumplimientos normativos por parte de CGE afectan directamente la factibilidad del proyecto, en el sentido de que no es claro si el Proyecto va a poder declararse en construcción antes de abril 2022 y acogerse a la valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo, debido a que estos retrasos injustificados y malas prácticas en la determinación de los costos de las obras de refuerzo pueden implicar que no se cuente con un ICC conforme y con el respectivo comprobante de pago de las obras adicionales de manera oportuna, además de las órdenes de compras de los principales equipos, pues, dentro de las consecuencias que implican estos retrasos las decisiones de inversión relativas a la compra de dichos materiales se ven demoradas.

21. Al respecto, el Informe de Macroeconomía y Construcción MACH 57 de junio de 2021 de la Cámara Chilena de la Construcción² señala:

“(…) Respecto de los precios de los materiales de construcción, se prevé que éstos continuarán al alza en lo que resta del presente año y parte de 2022, afectando con ello el retorno esperado de los proyectos en obra. Por lo que, existe el riesgo de observar un crecimiento menos auspicioso para la inversión en construcción del sector privado durante 2021.

² Informe de Macroeconomía y Construcción Mach 55 junio de 2021 de la Cámara Chilena de la Construcción, página 5.



22. La evidencia es clara, ya lo señaló también la directora de la Asociación Chilena de Energía Solar (“ACESOL”) quien advierte que: “los módulos se han encarecido en las últimas semanas de 0,25 a 0,3 dólares. Un salto del 20%. Además, los costos logísticos por transporte aumentaron de 4 mil dólares a 18 mil dólares”³.
23. Por su parte, en opinión de World Energy Trade en su artículo de fecha 28 de octubre de 2021 titulado: “La mayoría de los proyectos solares de 2022 están en riesgo por el aumento de costos de materiales y transporte”⁴ afirma que: “En total, el costo de los módulos fotovoltaicos ha subido casi un 50%, pasando de menos de 0,20 dólares por vatio pico (Wp) en 2020 a entre 0,26 y 0,28 dólares/Wp durante la segunda mitad de 2021, según Rystad.

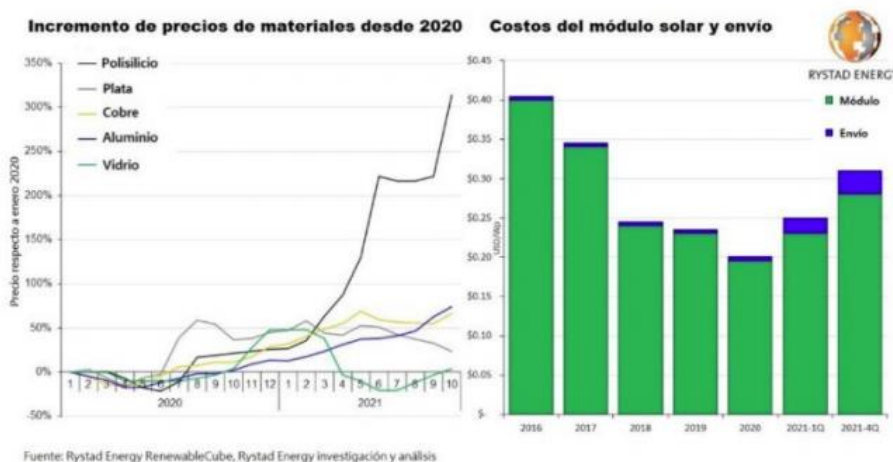


Figura 1. Incremento de precios de materia prima para los módulos solares

24. Finalmente, debemos aludir a lo señalado por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N°23.500 de fecha 24 de abril del año 2018, y más recientemente en Resolución Exenta N7098 de fecha 16 de junio de 2021, en las que señala que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el Reglamento; y que dicha regulación ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y velar por la correcta prosecución de cada una de las etapas del proceso de conexión.

C. Decreto de Racionamiento:

25. Por otro lado, con fecha 18 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 51 del Ministerio de Energía, que establece medidas preventivas en caso de producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos (“Decreto de Racionamiento”).

³ Fuente disponible en: <https://acesol.cl/noticias/item/1584-advienten-que-el-aumento-de-precios-de-panelesfotovoltaicos-amenaza-m%C3%A1s-de-180-proyectos-pmg-d.html>

⁴ Fuente disponible en: <https://www.worldenergytrade.com/energias-alternativas/energia-solar/la-mayoria-de-losproyectos-solares-de-2022-estan-en-riesgo-por-el-aumento-de-costos-de-materiales-y-transporte>



26. Como parte de las medidas decretadas, se incluye bajo el numeral 2 la “aceleración de la conexión de pequeños medios de generación distribuidos (“PMGD”) y autodespacho de los medios de generación de pequeña escala”.
27. El objetivo de las medidas establecidas en el Decreto de Racionamiento es acelerar los procesos de conexión de proyectos de generación al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”), “con el objeto de evitar, manejar, disminuir o superar los déficits de generación que se puedan producir en el Sistema Eléctrico Nacional, preservando con ello la seguridad del señalado sistema”.
28. El Decreto de Racionamiento propicia que los procesos de conexión de proyectos de generación, y en particular de PMGDs, se realicen de manera expedita, para poder asegurar la seguridad del suministro del SEN.
29. En el caso en análisis, los retrasos de CGE no solo afecta el desarrollo del PMGD Ceresuela Uno, provocando un atraso en su desarrollo, con la consiguiente demora en el proceso de conexión del mismo al SEN, sino también podría afectar el desarrollo de otros PMGDs que quisieran inyectar energía al SEN y que se encuentran posteriores en el orden de prioridad del alimentador.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos y contenido en las normas legales citadas;

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE: se exija a CGE i) a dar respuesta a la carta de fecha 3 de diciembre de 2021 en que se adjuntó el Formulario 15 debidamente respaldado y justificado con la realización de una ingeniería de detalle, en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°9705 asociado al PMGD Ceresuela Uno, y ii) determine que el actuar de CGE ha implicado un incumplimiento grave en cuanto a no entregar dentro de plazo y conforme a la normativa aplicable la respuesta a la SCR, la revisión de los resultados preliminares de los estudios de conexión, y la información relativa a los costos y plazos de las obras adicionales del Proyecto.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso primero del Reglamento, suspender el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, asociado al plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, mientras este reclamo se encuentra pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso final del Reglamento, artículo 3 numeral 34 de la Ley N°18.410 y al artículo 26 de la Ley N°19.880, ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, que indica el plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, el cual vence el 8 de abril de 2022 (18 meses contados desde la publicación del Reglamento).

Dicha solicitud se funda en los retrasos injustificados de CGE y su gravísimas y reiteradas omisiones de entregar oportunamente información correcta sobre los costos y plazos para la realización de las obras, los que se mencionan en la parte principal de este escrito y que se entienden reproducidos conforme al principio de economía procedimental, establecido en el artículo 4 de la Ley 19.880.

De este modo, dichos incumplimientos graves y reiterados de CGE le significan a Ceresuela que es altamente posible que no podrá, por causas ajenas a éste, solicitar la declaración en construcción del Proyecto de manera oportuna, ya que no contará con los requerimientos establecidos en el artículo 69 letras d) y e) del Reglamento que corresponden a: i) ICC aceptado; ii) comprobante de pago de las obras adicionales.



En ese sentido, Ceresuela solicita a esta Superintendencia la aplicación del artículo 26 de la Ley N°19.880, debido a que esta Superintendencia es un órgano administrativo, de modo que, sus actuaciones en el ejercicio de su potestad administrativa se rigen supletoriamente por la Ley N°19.880, en todo aquello que no esté expresamente regulado en la LGSE y las demás normas que rigen a esta Superintendencia⁵. Es más, si se trata de un reglamento el que regula un procedimiento, la supletoriedad no se encuentra restringida, ya que ésta tiene primacía por sobre una norma de rango inferior como lo es el Reglamento⁶.

A mayor detalle, y sin perjuicio de los argumentos de hecho y derechos ya señalados en la parte principal del escrito, el plazo solicitado se basa en lo siguiente:

- (a) Las actuaciones de CGE implican un retraso en la conexión del Proyecto de a lo menos **cinco meses y medio meses**;
- (b) Considerando la forma de proceder de CGE en cuanto a la determinación de los costos de conexión, CGE requiere de casi 7 meses para tener un ICC conforme desde su otorgamiento: **20 días hábiles** para que CGE emita un nuevo ICC (plazo ya vencido), **20 días hábiles** para que Ceresuela revise el nuevo ICC que no va a venir correctamente respaldado (realizar una ingeniería a CGE para respaldar correctamente los costos le toma cerca de 45 días hábiles), **dos meses** para que la Superintendencia revise el caso, **dos meses** para que CGE emita un nuevo ICC según lo resuelto por la Superintendencia y **15 días hábiles** para que Ceresuela revise el nuevo ICC y manifieste su conformidad.

De este modo, Ceresuela estima que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 19.880, conforme a las siguientes razones:

- i. De oficio o a petición de los interesados: Ceresuela solicita por medio de esta presentación la ampliación del plazo establecido en el artículo 2 transitorio del Reglamento a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Esto, ya que corresponde a la autoridad competente, pues, tiene la facultad de pronunciarse sobre las normas establecidas en el Reglamento (dentro de ellas el artículo 2 transitorio del Reglamento), en conformidad al artículo 3 numeral 34 de la Ley 18.410.

⁵ El carácter supletorio de la LBPA ha sido reconocido y delimitado por la Corte Suprema en numerosos fallos, señalando: "Duodécimo: Que para establecer la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 se debe tener en cuenta que el texto del artículo 1° es claro al establecer que en caso de existir procedimientos especiales, ella se aplicará ante la falta de un actuar expresamente reglado por la ley especial, cuestión que determina que este cuerpo legal se aplique en todas aquellas materias no previstas por aquella legislación. Esta Corte, en fallos anteriores (Sentencia Rol N° 29.714-2014) ha analizado la materia, haciéndose eco de la doctrina que distingue tres grados o niveles de supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos: i.- La de primer grado, se presenta cuando el legislador no regula un procedimiento específico para un acto administrativo así como su régimen jurídico aplicable. ii.- La de segundo grado, se da cuando la ley regula en forma parcial un procedimiento administrativo o bien cuando la regulación abarca parte del régimen jurídico del acto. iii.- La de tercer grado, se configura en el evento que la norma legal regula en forma completa el procedimiento y el régimen jurídico del acto, desde el inicio de su elaboración hasta su extinción y revisión. (C.V., L., "Lecciones de Derecho Administrativo", Ed. Legal Publishing Chile, año 2015, pág. 355 y 356)."4 (El destacado es nuestro).

⁶ Contraloría General de la República, ha sostenido que: "En efecto, la supletoriedad de las disposiciones de la ley chilena sobre procedimiento administrativo, establecida en su artículo 1º, opera praeter legem, esto es, cuando ninguna otra disposición legal regule la materia de que se trate. Ello tiene dos implicancias sistemáticas: una horizontal y una vertical. La vertiente horizontal de la supletoriedad significa que si una ley prevé gestiones de procedimiento administrativo divergentes a lo dispuesto por la ley N° 19.880 – y que respeten a su vez las restantes normas del ordenamiento jurídico, y especialmente la Constitución y la ley N°18.575 – la ley procedimental especial prevalece. La vertiente vertical de la supletoriedad implica que, si un acto administrativo u otra disposición infra legislativa fija o desarrolla aspectos procedimentales a seguirse en las tramitaciones de que conozca un órgano que ejerza función administrativa, sus disposiciones sólo serán conformes a derecho en la medida en que no contradigan las reglas de la ley N° 19.880. Así, en caso de oposición entre las unas y las otras, prevalecen las normas de la ley N° 19.880, tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República: "Por lo mismo, si tales procedimientos se encuentran establecidos en reglamentos, no cabe que en ellos se limite o restrinja la aplicación de la ley N° 19.880, por motivo de supletoriedad". (Dictamen N° 39.348 de 2007. En la misma línea, dictamen N° 78.815 de 2010, N° 78.801 de 2010, 44.851 de 2009).



Adicionalmente, la calidad de interesada de Ceresuela se puede acreditar con los documentos que se acompañan en el Tercer Otrosí de esta presentación, los cuales comprueban que es la sociedad que se encuentra desarrollando el Proyecto.

- i. La solicitud no se excede de la mitad del plazo establecido: Ceresuela solicita la ampliación del plazo por 9 meses, o el que esta autoridad estime pertinente. Dicho plazo no excede la mitad de los 18 meses señalados en el artículo 2 transitorio del Reglamento.
- ii. Las circunstancias lo aconsejen: Estimamos que respecto al Proyecto concurren importantes razones que aconsejan la ampliación de plazo solicitada, considerando la necesidad de que se inyecte energía al SEN lo antes posible, como a su vez, debido a que la obtención de permisos se ha visto retrasada por las distribuidoras.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la factibilidad del Proyecto se verá directamente afectada si no pueden acogerse al precio estabilizado señalado en el artículo 2 transitorio del Reglamento, mermando sus posibilidades de construirse y operar.

Por lo tanto, se puede sostener que las circunstancias aconsejan que se amplíe el plazo para que puedan declararse en construcción del Proyecto, con el fin de que no pierdan la factibilidad de sus inversionistas y puedan construirse sin retrasos ni dificultades.

- iii. No se perjudique derechos de tercero: Ceresuela no afecta a terceros ya que el artículo 2 transitorio del Reglamento establece un beneficio a los desarrolladores de PMG o PMGD, el cual tiene una duración que es igual para todos, que corresponde a 165 meses contados desde la publicación del Reglamento.

En ese sentido, si el Proyecto se declara en construcción en un plazo posterior a otros proyectos, esto en nada perjudica a terceros (desarrolladores u otras privados), pues es un beneficio que no se niega a otros desarrolladores, como a su vez, el beneficio expirará para todos el 8 de julio del año 2034 (165 meses desde el 8 de octubre de 2020).

- iv. Que se solicite antes del vencimiento del plazo: el plazo se entiende vencido el día 8 de abril de 2022. Por lo tanto, Ceresuela cumple con este requisito

Por ello, conforme a las normas antes señaladas, y en particular al artículo 26 de la Ley N° 19.880, Ceresuela solicita a esta Superintendencia que se instruya la ampliación del plazo de 18 meses, el cual vence el 8 de abril de 2022, por un **plazo adicional de hasta nueve meses, contados desde el día 8 de abril de 2022** (el cual vencería el 8 de enero de 2023), para que Ceresuela pueda cumplir con el requisito establecido en la letra c) del artículo 2 transitorio del Reglamento y así opte al precio estabilizado señalado en el artículo recién señalado. (...)"

2°. Que mediante Oficio Ordinario N°103639, de fecha 02 de febrero de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Ceresuela Solar SpA y dio traslado de ésta a CGE S.A.

3°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°147534, de fecha 16 de febrero de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°103639, señalando lo siguiente:



“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Ceresuela Solar SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Ceresuela Uno 9 MW, número de proceso de conexión 9705.

1. Antecedentes del proyecto:

- i. CGE emitió el ICC del proyecto “PMGD Ceresuela Uno 9 MW” con fecha 10 de noviembre de 2021, con obras adicionales, correspondiente a cerca de 19 kms de refuerzos en 8 tramos distintos.*
- ii. El día 3 de diciembre del año 2021, Ceresuela Solar SpA ingresó formulario 15, no aceptando el ICC, indicando una serie de observaciones relacionadas principalmente con el informe de costos.*
- iii. Con fecha 31 de enero de 2022, Ceresuela Solar SpA acredita el pago del 100% del valor de las obras adicionales indicadas en el ICC.*
- iv. Con fecha 16 de febrero CGE emitió un nuevo formulario 14 dando respuesta a las observaciones planteadas por Ceresuela Solar SpA. De forma paralela se está desarrollando la ingeniería previa para dar pronto inicio a las obras de refuerzos para la conexión, una vez que Ceresuela Solar SpA acepte el nuevo formulario 14. Finalmente, se dará revisión al saldo del pago realizado en función de la respectiva nueva valorización de las obras.*

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Ceresuela Solar SpA tiene su origen en el supuesto incumplimiento de los plazos de respuestas establecidos en el artículo 62° del D.S. N°88, asociado al PMGD Ceresuela Uno 9 MW, proceso de conexión N°9705 proyectado a conectarse en el alimentador Pampino, debido a que no se ha entregado respuesta oportuna a la solicitud de corrección del ICC del PMGD en cuestión.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha dado respuesta a las observaciones planteadas por Ceresuela Solar SpA y de forma paralela se ha avanzado con las validaciones e ingeniería previas a iniciar las respectivas obras en terreno. En razón que Ceresuela Solar SpA ha dado recibido la actualización del ICC, y a la vez se está gestionando el inicio de la ejecución de las obras adicionales, es que CGE entiende que el objeto de la presente controversia se encuentra resuelto.

4. Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión de primer ICC.*
- ii. Ingreso de Formulario 15 con observaciones.*
- iii. Acreditación de pago de obras adicionales.*
- iv. Emisión de actualización ICC (...). ”.*



4°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa Ceresuela Solar SpA dice relación con la ausencia de respuesta por parte de CGE S.A. a las observaciones del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del PMGD Ceresuela Uno, presentadas con fecha 03 de diciembre de 2021, y al incumplimiento de los plazos de respuestas establecidos en el artículo 62° del Reglamento, lo cual no habría permitido al Proyecto declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía (CNE).

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la respuesta a las observaciones presentadas al ICC.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante “NTCO”, revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el “Formulario 7: Respuesta a SCR”, pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el artículo 2-10 de la NTCO.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, *“Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, **la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)**”* (Énfasis agregado).

Asimismo, el artículo 62° del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 7° transitorio del presente reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, **en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora**. Luego, la empresa distribuidora



deberá **responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a veinte días contado desde la fecha de su recepción.**

Por su parte, las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° del D.S. N°88, **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD.** Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo 6 del D.S. N°88, respecto del cual se debe resaltar lo siguiente:

Según lo señalado en el Artículo 7° transitorio del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y **se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo.** La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución.

En relación con la **determinación de los costos de conexión**, el artículo 89° del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 9° del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Asimismo, las empresas distribuidoras para establecer dicho cálculo deben remitirse a los supuestos y las metodologías establecidas en la normativa, es por ello que podemos enfatizar, que respecto a la demanda anual proyectada del alimentador durante el análisis de Estudio de Costos de conexión durante la vida útil del PMGD, esta debe calcularse según lo indicado en el artículo 2-30 de la NTCO, la cual debe separarse en dos demandas:

- I. Demanda de corto y mediano plazo: que corresponde al periodo de los 5 años siguientes de la entrada en operación del PMGD, la cual comprende 2 componentes, una asociada al crecimiento vegetativo esperado a partir de correlaciones o regresiones de los datos históricos del alimentador durante los últimos 5 años y otra componente asociada a los nuevos requerimientos tales como consumos industriales, comerciales, etc.



- II. Demanda asociada de largo plazo, que corresponde al periodo desde el sexto año posterior a la entrada en operación del PMGD y termina con la vida útil de este. Las tasas de crecimiento de dicho periodo deben establecerse de acuerdo con el Informe de Precios de Nudo de Corto Plazo que se encuentre vigente.

Es importante mencionar que la empresa distribuidora deberá considerar en todo momento los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de servicio en su red.

Respecto a la **valorización de las obras adicionales**, esta debe realizarse en base de los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución, fijados ya sea por la Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda. En el caso de no existir un componente valorizado en VNR, las partes deben acordar el valor de dicho componente y este debe ser homologado a otro componente de características similares, correspondiendo a esta Superintendencia dirimir el costo de ellas en caso de desacuerdo.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 62° del D.S. N°88 y el artículo 2-12 de la NTCO, en el caso de presentarse alguna disconformidad del interesado o propietario del PMGD respecto del ICC o del Informe de Costos de Conexión, éste podrá solicitar correcciones de estos, presentando antecedentes que fundamenten su requerimiento, **en un plazo de 20 días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora**. En el caso de presentarse alegatos con posterioridad, éstos deben sustentarse en modificaciones de las condiciones evaluadas en los estudios técnicos, tales como el vencimiento de ICC precedente y otros motivos que invaliden los resultados contenidos en los ICC respectivos. En caso contrario, las disconformidades presentadas extemporáneamente no serán procedentes y no formarán parte del proceso de conexión.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar que con fecha 10 de noviembre de 2021 el PMGD Ceresuela Uno obtuvo su ICC. Luego, **con fecha 03 de diciembre de 2021 Ceresuela Solar SpA rechazó el ICC solicitando correcciones mediante el "Formulario N°15: Conformidad del ICC"**, debido principalmente a que:

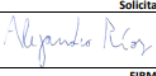
- i. Se solicita corregir la fecha del Formulario 7 a 15.06.21, dado que CGE en el Formulario 14 declara erróneamente el día 10 de noviembre de 2021 como fecha de entrega de dicho Formulario 7.
- ii. Se solicita a CGE adjuntar el Cronograma de Ejecución de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes en conformidad al literal c) del Artículo 58° del Decreto Supremo 88.
- iii. El informe de costos no contiene una correcta justificación de los costos para todas las partidas entre las principales en la cubicación de materiales (postes, estructuras de anclajes y de paso, tirantes, conductores), y respecto a las actividades de trabajos en líneas vivas, maniobras de desconexión, avisos de desconexión, y uso de grupos de respaldo.
- iv. Se solicita reducir el plazo para la realización de las obras a 5 meses, considerando que se puede avanzar de 0,9 km por semana y teniendo en consideración el contexto actual en que nos encontramos, donde existe un déficit hídrico importante y se han publicado decretos que buscan acelerar la conexión de proyectos de fuentes alternativas para evitar futuros racionamientos.



Posteriormente, luego de reiteradas solicitudes por parte del Interesado, recién con fecha 16 de febrero de 2022, CGE S.A. emite un nuevo Formulario N°14, **al segundo mes de presentadas dichas observaciones, fuera del plazo normativo, incumpliendo lo ordenado en el artículo 62° del D.S. N°88**, el cual dispone que la empresa distribuidora debe responder la solicitud de correcciones realizada por el interesado, **en un plazo no superior a veinte días hábiles contados desde la fecha de recepción de dichas observaciones**. Lo anterior, desvirtúa considerablemente el proceso de conexión del PMGD Ceresuela Uno, no permitiendo que el PMGD pudiese tener en tiempo y forma las respuestas a sus observaciones, y con ello dar cumplimiento a la normativa, permitiendo dar conformidad a los costos y plazos de ejecución establecidos en su ICC, hechos que serán debidamente evaluados por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio ha constatado que **la empresa Ceresuela Solar SpA manifestó expresamente su conformidad mediante el “Formulario N°15: Conformidad del ICC” con fecha 18 de febrero de 2022, durante la tramitación de la presente controversia, sin presentar observaciones** del mismo, por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por resuelta la principal problemática planteada en esta controversia.

Figura 1: Conformidad del ICC realizada por Ceresuela Solar SpA con fecha 18.02.2022.

FORMULARIO 15 CONFORMIDAD CON ICC	
Página 1 de 2	
IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD	
N° de Proceso de Conexión: 9705	N° de Solicitud [1]:
IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO	
Representante legal	
Nombre: Emilio Pellegrini Munita Rut: 13.037.103-5 Dirección: Rosario Norte 555, oficina 1601 Comuna: Las Condes, Santiago	Región: Región Metropolitana Teléfono: 24245770 Contacto email: conexiones@cancharayada.cl
Datos de la Empresa solicitante	
Nombre: Ceresuela Solar SpA Rut: 77.367.605-4 Giro: Generación de energía eléctrica en otras centrales N.C.P. Código SII: 351019 Código Postal: 7561211	Dirección: Rosario Norte 555, oficina 1601 Comuna: Las Condes Región: Metropolitana Contacto email: conexiones@cancharayada.cl Teléfono: 24245770
DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD	
Nombre del proyecto: Ceresuela Uno Nombre del Alimentador: Pampino ID de Alimentador: 87896 N° de Solicitud ICC: 7	Fecha de entrega de ICC: 10-11-2021 Fecha de Actualización ICC: 16-02-2022 <input checked="" type="checkbox"/> Solicitud modificaciones al ICC <input type="checkbox"/> ICC modificado por controversia
Declaración por parte del Interesado	
El Interesado, a partir de la revisión del ICC declara:	
<input checked="" type="checkbox"/> Aceptar conforme el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y reserva capacidad solicitada.	
<input type="checkbox"/> No aceptar el ICC y solicita correcciones. Además, adjunta antecedentes que fundamentan su disconformidad (completar Anexo).	
<input type="checkbox"/> No Aceptar el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y no continuar con el proceso de conexión.	
ADJUNTOS	
<input checked="" type="checkbox"/> Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes comentado.	
<input checked="" type="checkbox"/> Contrato de Conexión comentado.	
<input checked="" type="checkbox"/> Carta conductora.	
Observaciones: Se adjunta carta conductora	
DATOS DE ENVIO	
Solicitante	Empresa Distribuidora
	
FIRMA	FIRMA Y/O TIMBRE
Nombre Solicitante: Alejandro Rios	Nombre receptor:
Rut Solicitante: 16.608.034-7	Fecha de recepción:
Fecha de emisión: 18-02-2022	Lugar:
<small>(1) Este campo debe ser llenado por la empresa distribuidora al ingresar formulario en plataforma. Para más información acceda a https://www.sec.cl/energias-renovables-y-electromovilidad/.</small>	

5°. En atención a todo lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento,



considerando que la Empresa Distribuidora no presentó respuesta oportuna a la solicitud de corrección del ICC del PMGD Ceresuela Uno de fecha 10 de noviembre de 2021, la cual solo fue atendida recién con fecha 16 de febrero de 2022, durante la tramitación de la presente controversia, por lo que a juicio de esta Superintendencia, **se constata el incumplimiento por parte de CGE S.A. de los plazos para dar respuesta a las observaciones del ICC**, lo que será debidamente evaluado por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan, siendo en dicha instancia donde se evaluarán en detalle los antecedentes acompañados para determinar la eventual imposición de sanciones, según el mérito de los antecedentes.

Cabe señalar que la necesidad de iniciar un procedimiento fiscalizador y sancionatorio distinto al procedimiento de controversia que en este caso se ventila para calificar la gravedad de una eventual infracción, encuentra su fundamento en que, si producto del primero se llega a la conclusión de que el incumplimiento de CGE S.A. en materia de conexión de proyectos PMGD le es imputable, **solo puede calificarse la gravedad de la infracción y aplicarse a su respecto las sanciones establecidas en el artículo 16° de la Ley N°18.410 en virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio legalmente tramitado y no así a través de un procedimiento de resolución de reclamos**. De hecho, según lo dispuesto expresamente en el artículo 17° de la Ley N°18.410, el procedimiento sancionatorio se encuentra regulado en cada una de sus etapas en conformidad a las normas del debido proceso, de manera muy distinta a la facultad para resolver reclamos del artículo 3 N°17 y del artículo 121° del D.S. N°88.

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio ha constatado que Ceresuela Solar SpA con fecha 18 de febrero de 2022, manifestó expresamente su conformidad con las condiciones establecidas en el nuevo ICC de fecha 16 de febrero de 2022, por lo que esta Superintendencia da por resuelta la principal problemática planteada por el Reclamante.

6°. Que, en relación con la solicitud efectuada por Ceresuela Solar SpA, respecto a la posibilidad de suspender los plazos establecidos en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, en virtud de lo establecido en el artículo 123° del Reglamento, asociado al plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, corresponde a esta Superintendencia señalar lo siguiente:

En primer lugar, se debe hacer presente que, según aplicación de las normas y criterios generales, las disposiciones transitorias de cualquier normativa tienen por objeto regular los supuestos en que continuará aplicándose la normativa precedente y facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación. De lo anterior, se desprende que **el sentido o finalidad de estas normas nunca es modificar la normativa permanente, sino que facilitar su aplicación mediante criterios que concilien adecuadamente la regulación previa con la nueva normativa**⁷.

En relación con lo anterior, el artículo 123° del Reglamento establece expresamente que, ante la presentación de una controversia, los plazos **“establecidos en el presente reglamento”** quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo. Luego, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° ya citado**, toda vez que no

⁷ Criterio ampliamente seguido por la doctrina nacional e internacional. A modo de ejemplo, véase PEÑA TORRES Marisol; NÚÑEZ Ignacio “Reforma Constitucional vía disposiciones transitorias”, disponible en <http://derecho.uc.cl/es/exalumnos/derecho-uc-en-linea/actualidad-juridica/26037-reforma-constitucional-via-disposiciones-transitorias>



forman parte de la norma permanente, sino que, como toda disposición transitoria solo tienen por finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.

De esta manera al tratarse la norma del artículo 2° transitorio de una de carácter accesorio y por tanto, de contenido limitado, no puede entenderse que forma parte del texto reglamentario, ya que no establece derechos ni obligaciones para los particulares, sino que tiene por objeto solamente regular la vigencia de la nueva normativa.

Por lo anterior, en virtud de la facultad interpretativa establecida en el artículo 3 N°34 de la Ley N°18.410, es posible concluir que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde hacer presente que **la materia objeto de la presente controversia no guarda relación alguna con el plazo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, y por tanto, con el régimen de precios al que accederá el Interesado**, sino que dice relación con el incumplimiento de los plazos de respuestas a las observaciones del ICC del PMGD Ceresuela Uno, establecidos en el artículo 62° del D.S. N°88, siendo esta materia la que se resolverá en la parte resolutive según las consideraciones efectuadas en el numeral anterior. Asimismo, la decisión del régimen de precios al que accederá un proyecto es una decisión eminentemente individual del titular del mismo, dependiendo del cumplimiento o no de las condiciones que establece la normativa vigente.

7°. Que, en relación con la solicitud efectuada por Ceresuela Solar SpA, conforme al artículo 123° inciso final del Reglamento, artículo 3° numeral 34 de la Ley N°18.410 y al artículo 26° de la Ley N° 19.880, de ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento para declararse en construcción, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

Como se hizo mención en el numeral anterior, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° del Reglamento**, por lo que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410, Orgánica de este Servicio, corresponde a la Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Así también, corresponde a este Servicio, entre otras cosas, **interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización** (art. 3° N°34); y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (art. 3° N°36).

Por su parte, el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, modificado por el Decreto Supremo N°27, de 2022, del Ministerio de Energía, dispone que los medios de generación de pequeña escala que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones, **podrán optar a un régimen de valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo** de energía de la barra correspondiente:



a) Los medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto;

b) Los PMGD que cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) que hayan obtenido su ICC a más tardar al séptimo mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto; y (ii) que hayan ingresado una solicitud de declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y que hayan obtenido la declaración antes referida al vigésimo cuarto mes contado desde la misma fecha. En caso que la solicitud de declaración en construcción sea rechazada por la Comisión Nacional de Energía, se entenderá que no se cumple con el presente requisito;

c) Los Medios de generación de pequeña escala que cumplen los siguientes requisitos copulativos: (i) cuyo estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, haya sido ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental a más tardar al séptimo mes contado desde fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto. En este caso de que se ponga término el procedimiento en conformidad a lo señalado en los artículos 15 bis y 18 bis, según corresponda, de la Ley N°19.300, se entenderá que no se cumple con el presente requisito, y (ii) que hayan ingresado una solicitud de declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y que hayan obtenido la declaración antes referida al vigésimo cuarto mes contado desde la misma fecha. En caso que la solicitud de declaración en construcción sea rechazada por la Comisión Nacional de Energía, se entenderá que no se cumple con el presente requisito.”

Por otro lado, el artículo 26° de la Ley 19.880 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, señala que:

“Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

En relación con lo anterior, corresponde hacer presente que, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°19.880, dicha ley “establece y regula las bases **del procedimiento administrativo** de los actos de la Administración del Estado”.

Luego, la misma ley regula, en el Capítulo II, el Procedimiento Administrativo, estableciendo su definición, la capacidad para actuar, **materias relativas a los plazos del procedimiento**, entre otros. De esta manera, el artículo 18° define “**procedimiento administrativo**” como “una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.”

Por su parte, el artículo 26°, incorporado en el Párrafo I del Capítulo II, que establece las normas básicas **del procedimiento administrativo**, dispone la posibilidad de la Administración de conceder una **ampliación de los plazos establecidos**, cumpliendo ciertos requisitos.



En este sentido, es necesario concluir que la posibilidad de conceder la Administración una ampliación de plazos en virtud de lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N°19.880, **se refiere exclusivamente a plazos establecidos en el marco de un procedimiento administrativo**, sin que pueda extenderse dicha facultad a plazos establecidos en el marco de la dictación de una norma reglamentaria.

Por otro lado, cabe señalar que **el literal c) del artículo 2° transitorio del D.S. N°88 exige el cumplimiento de requisitos copulativos**, entre los que se incluyen no solo los relativos a la Declaración en Construcción, sino también los señalados en el numeral i) referentes al ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental del estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, a más tardar al séptimo mes contado desde fecha de publicación en el Diario Oficial del Reglamento. En este sentido, y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, se debe hacer presente que la empresa Ceresuela Solar SpA tampoco ha presentado antecedentes suficientes que permitan tener por cumplido el requisito del numeral i) de la letra c) del artículo 2° transitorio, justificando así la extensión de plazo para dar cumplimiento al requisito del numeral ii), por lo que la solicitud no se encuentra debidamente fundamentada

Por lo anterior, **la solicitud efectuada por Ceresuela Solar SpA, debe ser rechazada** toda vez que no se refiere a la ampliación de un plazo establecido en un procedimiento administrativo, sino que a la ampliación de un plazo establecido por la autoridad competente con ocasión de la dictación del Decreto Supremo N°88, de 2019, situación que escapa al supuesto previsto en el artículo 26° de la Ley N°19.880. Dicha fecha límite, representa la fecha para ingresar la solicitud de declaración en construcción ante la Comisión Nacional de Energía y no es propiamente un plazo establecido dentro de un procedimiento administrativo. Asimismo, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° del Reglamento**, por lo que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, ya que este último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

RESUELVO:

1°. Se declara **resuelta** la controversia presentada por la empresa Ceresuela Solar SpA, representada por el Sr. Emilio Pellegrini Munita, ambos con domicilio en Rosario Norte 555, oficina 1601, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A., toda vez que con fecha 16 de febrero de 2022, la Concesionaria emitió un nuevo formulario 14 dando respuesta a las observaciones planteadas por Ceresuela Solar SpA con fecha 3 de diciembre de 2021. A su vez, con fecha 18 de febrero de 2022, la Reclamante dio conformidad al Informe de Criterios de Conexión, sin presentar observaciones a este, por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por subsanada la discrepancia. Lo anterior, es fundamentado por esta por esta Superintendencia en los Considerandos 4° y 5° de la presente Resolución.

2°. Que, en cuanto al incumplimiento por parte de CGE S.A. de los plazos de respuesta a las observaciones del ICC del PMGD Ceresuela Uno, establecidos en el artículo 62° del D.S. N°88, este Servicio ponderará la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo en contra CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan, en conformidad con lo señalado en el Considerando 5° de la presente resolución.



3°. Que, **no ha lugar** a la solicitud efectuada por Ceresuela Solar SpA referida a suspender el plazo dispuesto en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 en virtud del artículo 123° del mismo Reglamento, **en atención a lo indicado en el Considerando 6° de la presente resolución.**

4°. Que, **no ha lugar** a la solicitud efectuada por Ceresuela Solar SpA referida a ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, para obtener la declaración en construcción del Proyecto, **en virtud de lo indicado en el Considerando 7° de la presente resolución.**

5°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1664513.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante Legal Ceresuela Solar SpA.
Dirección: Rosario Norte 555, Oficina N°1601, Comuna de Las Condes.
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa
- UERNC
- DIE
- DJ
- Oficina de Partes.



Caso:1664513 Acción:3028274 Documento:3061924
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

20/20

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3028274&pd=3061924&pc=1664513>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl